

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-502/2015**

**ACTOR: IVAN ARTURO LOPEZ AVILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de revisión el referido medio de impugnación promovido por Iván Arturo López Avila, a fin de controvertir la presunta negativa de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero de permitirle continuar participando como aspirante al cargo de supervisor o capacitador electoral para el proceso electoral federal 2014-2015; y

## I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el actor presentó ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Guerrero su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores electorales para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. A decir del enjuiciante, el veintiocho de enero de dos mil quince se le informó vía telefónica, por parte de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, que no acudiera a presentar el examen de conocimientos el treinta de enero siguiente, en virtud de que había aparecido como militante del Partido Movimiento Ciudadano, lo que lo excluía del citado proceso de designación de supervisores y capacitadores electorales. Según el actor, dicha información le fue confirmada por un técnico de la citada junta distrital el propio treinta de enero de dos mil quince.

3. El primero de febrero de dos mil quince, Iván Arturo López Avila promovió *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la mencionada negativa a continuar participando como aspirante a

supervisor o capacitador electoral para el proceso electoral  
f e d e r a l 2 0 1 4 - 2 0 1 5 .

4. El primero de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-502/2015 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1779/15, de misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos Habilitada en Funciones de esta Sala Superior; y

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación Colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al medio de impugnación, implica determinar -en principio- la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en Pleno, la que emita la resolución que en derecho proceda.

## **2. Competencia formal**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del

---

cual el promovente controvierte la presunta negativa de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, por la cual se le excluyó del proceso de designación de supervisores y capacitadores electorales para el proceso electoral 2014-2015.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

### **3. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión**

Este órgano jurisdiccional federal considera que, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación es improcedente, pues con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que el actor no agotó la instancia previa.

De dichos preceptos se advierte que, en efecto, los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hubieren agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente pretende controvertir la presunta negativa de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero por la cual se le excluyó para participar como aspirante a supervisor o capacitador electoral para el proceso electoral federal 2014-2015.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley adjetiva electoral se dispone que la resolución de dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos

Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento legal, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, al ser el órgano superior de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque el actor controvierte su exclusión del proceso de designación de supervisores y capacitadores electorales, con base en su presunta militancia en el Partido Movimiento Ciudadano, atribuida precisamente a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

Por tanto, resulta improcedente el presente medio de impugnación promovido por Iván Arturo López Avila, y en consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional



Electoral en el Estado de Guerrero, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho (etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015), se actualiza la procedencia del aludido recurso de revisión.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

Cabe precisar, respecto a dicho recurso de revisión, que resulta procedente su promoción por parte de un ciudadano, dado que esta Sala Superior ha establecido criterio, contenido en la jurisprudencia de rubro "RECURSO DE REVISION. LOS CIUDADANOS ESTAN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO",<sup>2</sup> que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión en los supuestos referidos en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 23/2012, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 632-633.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, no obsta a lo anterior que el actor haya promovido *per saltum* el presente medio de impugnación, aduciendo centralmente que renuncia a otro medio de impugnación ordinario, que desconoce el domicilio donde sesiona la autoridad responsable, que no tiene certeza de que la responsable sustancie en tiempo y forma el presente medio de impugnación y que presuntamente habría proximidad en la emisión de resultados del examen aplicado a los posibles aspirantes, toda vez que, aunado a que los medios de impugnación no son renunciables, esta ejecutoria y el reencauzamiento del asunto para su debida resolución, serán del conocimiento de la autoridad administrativa electoral competente, la que en pleno ejercicio de sus atribuciones determinará lo que estime conducente sobre el acto impugnado y, en su caso, sus posibles efectos.

En consecuencia, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación y remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Iván Arturo López Avila.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la negativa de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero de permitir al actor continuar participando como aspirante a supervisor o capacitador electoral para el proceso federal electoral 2014-2015.

**TERCERO.** Remítanse los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

**NOTIFÍQUESE**, por **estrados** y por **correo electrónico** al actor (en la dirección señalada para tal efecto en su escrito de demanda); por **correo electrónico** a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos Habilitada en Funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA EN FUNCIONES**

**MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**



